

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena.
Abogados:	Licda. Paola De Paula y Dr. Elías Rodríguez.
Recurrido:	Isidoro Méndez Pérez.
Abogados:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, Licdos. Dionisio Bautista Castillo y Pedro Morillo Encarnación.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, representada por el señor Román Ramos Uria, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la denominación comercial Multicentro La Sirena, contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola De Paula, por sí y por el Dr. Elías Rodríguez, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, conjuntamente con los Licdos. Dionisio Bautista Castillo y Pedro Morillo Encarnación, abogados de la parte recurrida Isidoro Méndez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez y los Licdos. Paola De Paula y Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y los Licdos. Pedro Morillo Encarnación y Dionisio Bautista Castillo, abogados de la parte recurrida Isidoro Méndez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Isidoro Méndez Pérez, contra Grupo Ramos, C. por A., y Multicentro La Sirena, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 2028, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar, planteado por la parte demandada, y en consecuencia: DECLARA inadmisibles la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, de conformidad con el Acto No. 247/2003 de fecha 11 de agosto del 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Pérez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la razón social MULTICENTRO LA SIRENA C. XA.; **SEGUNDO:** CONDENA al DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MARTÍN MONTILLA Y PAOLA DE PAULA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Isidoro Méndez Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 784/2007, de fecha 2 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 231, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de MULTICENTRO LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, en contra de la sentencia No. 2028, relativa al expediente No. 549-04-02192, dictada en fecha 24 del mes de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en el fondo; **TERCERO:** la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ACOGE en parte, por el efecto devolutivo del recurso, tanto la demanda en reparación de daños y perjuicios como la demanda en intervención forzosa, intentada por el señor ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, en contra de MULTICENTRO LA SIRENA y GRUPO RAMOS, S. A., por ser regulares en la forma y justa en derecho; **QUINTO:** CONDENA a MULTICENTRO LA SIRENA y GRUPO RAMOS, S. A., a pagar al señor ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ la suma de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$100,000.00) más el pago del UNO POR CIENTO (1%) de dicho monto como indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia, por los daños que le han sido causados con motivo de la sustracción de su vehículo en el establecimiento comercial de los condenados; **SEXTO:** CONDENA a MULTICENTRO LA SIRENA Y GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del DR. RAMÓN B. BONILLA REYES y los LICDOS. PEDRO MORILLO ENCARNACIÓN y CIPRIÁN ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 71 de la Constitución Dominicana (otrora) y doble grado de Jurisdicción; Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo extra Petita; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de Motivos; Contradicción, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el legajo formado en virtud del recurso de casación de que se trata, consta lo siguiente: a) que el 14 de octubre de 2008 la entidad Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) que posteriormente el 7 de noviembre de 2008, la entidad Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo;

Considerando, que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra el mismo fallo, incoado mediante el memorial depositado el 7 de noviembre de 2008, según se ha indicado;

Considerando, que cuando se trata de un segundo recurso de casación, ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que, en estos casos, cabe, además, la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias;

Considerando, que, por las razones expuestas, no se puede proceder, como en la especie a un nuevo recurso en casación, toda vez que luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, no es permitido adicionar nuevos medios al contenido del mismo, en consecuencia el derecho para interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto ha quedado aniquilado, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se conoce, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme el literal 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto en fecha 7 del mes de noviembre de 2008, por Grupo Ramos, S. A., y Multicentro la Sirena, contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do